

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0051-2023-INIA

Lima, 20 de marzo de 2023

VISTO: El Memorando N° 302-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA-UA de la Oficina de Administración y sus antecedentes; el Informe N° 0089-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante TUO de la LCE), aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, refiere: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;*

Que, asimismo el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, refiere: *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”.* En atención a lo establecido por el numeral señalado, el Titular de la Entidad declara nulos los actos expedidos, cuando: *i) hayan sido dictados por órgano incompetente; ii) contravengan las normas legales; iii) contengan un imposible jurídico o; iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;*

Que, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE establece que la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, mediante Informe Técnico N° 00007-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA-UA de fecha 01 de marzo de 2023, la Unidad de Abastecimiento (UA) pone a conocimiento el Informe N° 01-2023-INIACOMITÉ/LP-N°07-2022-INIA, a través del cual el Comité de selección del proceso LP-SM-7-2022-INIA-1 denominado: *“Adquisición de una planta generadora de nitrógeno líquido” Primera Convocatoria*, manifiesta lo siguiente: *“(...) El 02 de febrero del 2023 el Comité de*

Selección realizó la evaluación y calificación de propuestas y buena pro (...) Con fecha de 14 de febrero de 2023, SUDAMERICA LOGISTICA HISUKI S.A.C. solicita la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de procedimiento de selección LICITACION PUBLICA N° 07-2022-INIA-PROCEDIMIENTO ELECTRÓNICO. (...) El comité de selección al momento de realizar la calificación de la propuesta del postor ROCKINK IMM S.A.C , no se percató que dicha empresa NO CUMPLE con los requisitos solicitados en las bases integradas en los requisitos de calificación inciso C. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL C.1 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE, la empresa con buena pro no adjunta documento que acredite los dos años de experiencia por ello es necesario declarar la NULIDAD del procedimiento de selección Licitación pública N°07-INIA-2022 “Adquisición de una planta generadora de nitrógeno líquido” y por tal retrotraerlo hasta la etapa en la cual se presentó el vicio, es decir hasta la Etapa de Calificación de Propuestas.(..); asimismo, indica que se estaría vulnerando el principio de competencia, contenido en el literal e) del artículo 2 del TUO de la LCE; por lo que, el otorgamiento de la buena pro se enmarcaría dentro de la nulidad de oficio conforme a lo indicado en el artículo 44 del TUO de la LCE;

Que, con Memorando N° 302-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA-UA de fecha 13 de marzo de 2023, la Oficina de Administración (OA) remite la Carta N° 038-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA dirigida a la empresa ROCKINK IMM S.A.C remitida al referido postor mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2023 -a la dirección electrónica que figura en el expediente y registro del postor en el procedimiento de selección LP-SM-7-2022-INIA-1-, para correr traslado por el plazo de cinco (5) días hábiles y de ésta forma señale lo conveniente respecto a los vicios que acarrearán la nulidad del referido procedimiento de selección. Con dicho expediente administrativo, se remite el documento mediante el cual la Unidad de Trámite Documentario (UTD) confirma que al 09 de marzo de 2023, no se ha registrado documento alguno de la Empresa ROCKINK IMM S.A.C., como respuesta a la Carta N° 038-2023-MIDAGRI-INIA-GG-OA, por ende, no se tiene por absuelto el traslado conferido; lo cual no imposibilita o limita que el Titular de la Entidad pueda emitir pronunciamiento correspondiente respecto a la nulidad del procedimiento de selección señalada;

Que, el numeral 48.1 del artículo 48 del RLCE señala que las bases de la licitación pública contienen, entre otros, i) los requisitos de calificación y j) los factores de evaluación, lo cual es de estricto cumplimiento, tanto para los postores como para la Entidad convocante, ello concordado con lo señalado en el artículo 51 del referido cuerpo normativo numeral 51.1 que establece que la Entidad evalúa las ofertas conforme a los factores de evaluación previstos en los documentos del procedimiento, aquí es necesario traer a colación lo contenido en las bases del procedimiento, las cuales rigen el mismo y son de estricto cumplimiento, de lo contrario se estaría vulnerando y prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0051-2023-INIA

Que, en el presente caso y luego de evaluar las disposiciones, se denota una incorrecta actuación por parte del Comité de Selección, cuyos miembros se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, entre otros; no obstante, calificaron de manera errónea las propuestas, hecho que contraviene la normativa de contrataciones, así como los principios que rigen las contrataciones públicas, como son libertad de concurrencia, de transparencia, de competencia y eficacia y eficiencia;

Que, conforme a lo señalado por el Comité de Selección, ratificado por la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, se advierte que existe un hecho tipificado por la norma como causal de habilitación que permita declarar la nulidad del procedimiento de selección, como es el de prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normativa aplicable. En tal sentido, existe mérito suficiente para declarar la nulidad de oficio del procedimiento, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de la comisión del vicio, esto es, la calificación de ofertas, denominación conforme al literal g) del artículo 70 del RLCE;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del RLCE, establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato. Lo señalado, en concordancia con lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la LCE, genera la obligación de la entidad de efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 0089-2023-MIDAGRI-INIA-GG/OAJ de fecha 17 de marzo de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, en virtud al sustento efectuado por el Comité de Selección; así como la opinión de la Unidad de Abastecimiento y la Oficina de Administración, concluye que existe causal de nulidad en el procedimiento de selección Licitación Pública N° 07-2022-INIA-1 (LP-SM-7-2022-INIA-1) denominado: "Adquisición de una planta generadora de nitrógeno líquido" Primera Convocatoria; asimismo, señala que el titular de la entidad, se encuentra habilitado para declarar la nulidad del procedimiento de selección en virtud a lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la LCE, retrotrayéndose el mismo hasta la etapa de calificación de ofertas;

Con los vistos de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Abastecimiento;

De conformidad con lo señalado en el TUO de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la Nulidad del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 07-2022-INIA-1 (LP-SM-7-2022-INIA-1) denominado: *“Adquisición de una planta generadora de nitrógeno líquido”* - Primera Convocatoria, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiendo que se retrotraigan los actuados a la etapa de calificación de ofertas.

Artículo 2.- Disponer que se remita el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Innovación Agraria, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios o servidores que intervinieron en el procedimiento de selección al que se hace referencia en el artículo 1.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la Unidad de Abastecimiento, Oficina de Administración y la Dirección de Desarrollo Tecnológico Agrario.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional de la entidad (www.gob.pe/inia) y en el portal del SEACE conforme a las disposiciones vigentes.

Regístrese y comuníquese.

JORGE JUAN GANOZA RONCAL
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria